

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: 110014003039-2019-01255-01

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte que pretende demandar contra el proveído de fecha 13 de febrero de 2020 que rechazó la demanda.

Expuso el recurrente de manera sucinta, que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, le informó que no es posible expedir el certificado de tradición con número de matrícula 50S – 50215 por encontrarse bloqueado. Que no se puede afectar a los demandantes por un documento que expide una entidad pública que no está disponible y es un requisito ajeno a la órbita de los demandantes. Agregó que el artículo 375 del Código General del Proceso prevé que se aporte el certificado especial y por tanto el certificado de tradición es un requisito no previsto en la ley. Finalizó señalando que aportó el registro de ventanilla única de radicación que contiene las mismas anotaciones del certificado de tradición.

CONSIDERACIONES

El numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso señala que a la demanda de declaración de pertenencia, se debe acompañar un certificado del registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Agrega el inciso siguiente, que el registrador de instrumentos públicos debe responder la petición del certificado requerido, en un término de 15 días.

Conforme a lo anterior, es claro que la norma que regula el trámite de los procesos de pertenencia, requiere que se aporte como anexo de la demanda, el certificado especial de que trata el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior, no figura dentro de los anexos de la demanda para este tipo de procesos, allegar el folio de matrícula del bien que se pretenda en

usucapión, sino que se repite, requiere es del certificado especial que señala la norma antes citada.

Es de tener en cuenta que el artículo 67 de la referida ley, determina que el certificado especial, debe contener entre otros, la situación jurídica del inmueble, así como "la reproducción fiel y total de las inscripciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria." Además que "La certificación se efectuará reproduciendo totalmente la información contenida en el folio de matrícula por cualquier medio manual, magnético u otro de reconocido valor técnico."

En conclusión, el folio de matrícula que echó de menos el juez de conocimiento, por disposición legal, tiene la información que este contiene, en el certificado especial que se allegó por parte del apoderado que pretende demandar, razones más que suficientes para revocar el auto que rechazó la demanda, para que en su lugar, se proceda a darle trámite a la misma.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de febrero de 2020, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C..

SEGUNDO: ORDENAR al juzgado de conocimiento que de trámite a la demanda de la referencia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
Nº. 70, hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO